



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

N
-

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
320/2020

ACTOR: ADRIÁN ANTONIO
PÉREZ CRODA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: LUIS
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adrián Antonio Pérez Croda¹, por su propio derecho, ostentándose como candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional² en Córdoba, Veracruz.

¹ En lo sucesivo el actor.

² En adelante podrá citarse como PAN.

El actor impugna el acuerdo plenario emitido el veintiocho de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz,³ en el expediente TEV-JDC-1238/2019 que declaró cumplida la sentencia dictada el pasado cuatro de marzo en dicho juicio local, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, en virtud de que el escrito que da origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

³ En adelante podrá citarse como “autoridad responsable” o “Tribunal local” o TEV.



2. Emisión de convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria y normas complementarias⁴ de la asamblea municipal del PAN en Córdoba, Veracruz, a celebrarse el ocho de diciembre siguiente.

3. Aprobación de registros. El veintisiete de noviembre siguiente, la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Veracruz, acordó la procedencia de las candidaturas en favor del ahora actor y de Elisa Paola de Aquino Prado para la presidencia del Comité Directivo Municipal en Córdoba, Veracruz.

4. Juicio de inconformidad. El dos de diciembre del año próximo pasado, el actor promovió ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, juicio de inconformidad en contra de la aprobación del registro como candidata de Elisa Paola de Aquino Prado mencionado en el párrafo anterior, a dicho expediente se le asignó la clave CJ/JIN/296/2019.

5. Resolución intrapartidista⁵. El trece de diciembre, la referida Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad y confirmó el registro de Elisa Paola de Aquino Prado como aspirante al cargo antes mencionado.

6. Juicio ciudadano local. El veinte de diciembre inmediato, el actor promovió juicio ciudadano local, el cual fue radicado ante el TEV con la clave de expediente TEV-JDC-1238/2019.

⁴ Visible de la foja 203 a la foja 2017 del cuaderno accesorio único.

⁵ Visible de foja 97 a 108 del cuaderno accesorio único.

7. Resolución del Tribunal local⁶. El cuatro de marzo de dos mil veinte⁷, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano mencionado, en la que revocó la resolución intrapartidista, al considerar que se realizó una indebida valoración de pruebas, por lo que ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución atendiendo a los parámetros señalados en dicha resolución.

8. Segunda resolución intrapartidista⁸. En cumplimiento a la resolución del Tribunal local, el once de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió otra resolución, en la que declaró infundados los agravios del promovente, y por tanto, se confirmó la aprobación de los registros realizada el veintisiete de noviembre de la pasada anualidad.

9. Acuerdo impugnado⁹. El veintiocho de septiembre, el TEV emitió un acuerdo plenario por el cual declaró por cumplida la sentencia dictada en el expediente local, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, misma que fue notificada al actor el treinta siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Presentación. El seis de octubre, Adrián Antonio Pérez Croda presentó demanda del presente juicio ciudadano

⁶ Visible de foja 488 a 529 del cuaderno accesorio único.

⁷ En adelante todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, excepto salvedad en contrario.

⁸ Visible de foja 562 a foja 582 del cuaderno accesorio único.

⁹ Visible de foja 648 a foja 662 del cuaderno accesorio único.



federal ante el TEV, en contra del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia descrito en el párrafo anterior.

11. Recepción y turno. El mismo seis, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias de trámite del juicio.

12. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-320/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

13. Acuerdo General 8/2020. En la fecha citada, se notificó a esta Sala el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

14. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el proceso de elección de órganos internos del PAN en Córdoba, Veracruz; entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal¹⁰.

SEGUNDO. Improcedencia

a) Decisión

16. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea.

b) Justificación

17. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la ley¹¹.

18. En efecto, del contenido de los preceptos normativos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos:

a) 41 párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

c) 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la LGSMIME.



improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

19. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

20. En el caso, de la cédula de notificación personal y razón de notificación personal¹², se advierte que el treinta de septiembre del presente año se le notificó personalmente al actor el acuerdo plenario controvertido, aunado a que el en su escrito de demanda, en la página 3¹³, reconoce expresamente que le fue notificada en esa fecha.

21. Constancias de notificación a la que se le otorga valor probatorio pleno, al ser el documento original aportado por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio¹⁴.

22. En relación con lo anterior, se debe precisar que en el punto 3. de los *“LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO*

¹² Visible en la foja 670 del cuaderno accesorio único.

¹³ Visible en la foja 6 del expediente principal.

¹⁴ De conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ,¹⁵ se dispone que, una vez publicadas las convocatorias para las asambleas municipales, se considerarán todos los días como hábiles para los fines que señalan los referidos lineamientos.

23. En este contexto, la presente impugnación se encuentra vinculada con el proceso de elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.

24. Por lo cual, en el cómputo de los términos para interponer el respectivo medio de impugnación, deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles, de acuerdo con lo señalado en los lineamientos para el desarrollo de la asamblea estatal del PAN.

25. Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PAN fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese partido político, motivo por el cual es aplicable. Ello permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista con el sistema de impugnación previsto a nivel constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

26. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2012 de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS**

¹⁵ Visible en las fojas 52 a 66 cuaderno accesorio del diverso juicio **SX-JDC-18/2020**, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”¹⁶.

27. Similar criterio se sostuvo en la sentencia SUP-REC-382/2019, emitida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver una temática relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en diversa entidad federativa.

28. De igual forma, esta determinación es acorde con la razón esencial de la jurisprudencia 1/2002 de rubro **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**,¹⁷ lo que permite concluir que el proceso electoral intrapartidista no concluye con la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos.

29. Incluso, se debe tomar en cuenta este mismo criterio en la etapa de ejecución de las sentencias, pues el proceso en sí no concluye con la emisión de una sentencia, sino que posterior a la emisión de la sentencia se encuentra la etapa de ejecución, donde los tribunales deben velar por el cumplimiento de sus determinaciones.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

30. Por tanto, el criterio de la oportunidad para presentar un medio de impugnación se debe considerar desde el primer recurso posible, hasta que el proceso mismo concluye, es decir, con la ejecución de la sentencia.

31. De igual forma debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

32. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".¹⁸

33. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que

¹⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.



constituyan limitantes legítimos y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

34. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

35. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".¹⁹

c) Caso concreto

36. En este caso particular, lo que se impugna es un acuerdo plenario por el cual se tuvo por cumplida la sentencia del Tribunal local en la que se analiza el registro de una planilla para participar como contendiente a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN en Córdoba, Veracruz.

¹⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

37. En este sentido, se observa que guarda sentido con el proceso de elección de autoridades partidistas, por tanto, se debe tomar en cuenta las normas y el criterio al que antes se hizo referencia, es decir, se deben considerar todos los días y horas hábiles para el cómputo de los plazos para impugnar.

38. Esto pues como se mencionó, la cadena impugnativa no termina con la resolución intrapartidista, sino que se considera como culminada cuando se agotan todos los medios impugnativos posibles, desde los intrapartidarios, hasta la ejecución de las sentencias.

39. Por tanto, se debe tomar el mismo criterio para el análisis de los requisitos de procedencia cuando se trate de la ejecución de las sentencias que guarden relación con el proceso de elección de los cargos partidistas, como es el caso.

40. Es decir, el presente asunto está relacionado con el proceso interno de elección de la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN, en Córdoba, por tanto, el plazo para impugnar se debe computar como todos los días y horas hábiles.

41. Por ende, si el acuerdo impugnado le fue notificado personalmente al actor el treinta de septiembre año en curso, el plazo legal de cuatro días para promover el juicio transcurrió del jueves primero de octubre al domingo cuatro siguiente; en tanto que la demanda fue presentada al sexto



día, el martes seis de ese mismo mes, tal y como se muestra a continuación:

SEPTIEMBRE- OCTUBRE 2020						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
30	1	2	3	4	5	6
Notificación personal	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6 Presentación del escrito de demanda

42. Aunado a lo anterior, el actor no argumenta causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; ni ello se observa de las constancias que obran en autos.

d) Conclusión

43. En consecuencia, de las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es **improcedente**; y debe desecharse de plano la demanda²⁰.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado, se

²⁰ Esta determinación sigue el criterio adoptado por esta Sala Regional en las sentencias dictadas en los expedientes **SX-JDC-274/2020**, **SX-JDC-212/2020**, **SX-JDC-36/2020** y **SX-JDC-18/2020**.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al actor en el domicilio que señala para tales efectos en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECEPCIÓN
JUDICIAL

SX-JDC-320/2020

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.